Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua

UNAN-León

Facultad de Derecho

Curso por Encuentros

Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho.

TEMA: TRABAJO INFANTIL

Tutor:

- Francisco Balladares

Integrantes:

- Cándida Mayorga
- Javiera Casco

León, 16 de Enero del 2007

Dedicatoria

- A Dios, por habernos guiado al camino de la sabiduría y la enseñanza.

- A mis padres, por haberme apoyado incondicionalmente a lo largo de toda la trayectoria educacional.

- A mi esposo, por haberme apoyado incondicionalmente a lo largo de toda la trayectoria educacional.

- A nuestros maestros, por habernos inculcados los conocimientos que guían a nuestro aprendizaje y a al éxito educacional.

INDICE

INTRODUCCION ---------- 3

CAPITULO I: CONCEPTO DE TRABAJO INFANTIL---------- 11
1.1 Empleo Precario y Trabajo Infantil

CAPITULO II: CONVENIOS DE LA OIT FIRMADOS Y RATIFICADOS POR NICARAGUA EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL ---------- 19

CAPITULO III: LEGISLACION INTERNA EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL. ---------- 29
3.1 NUESTRA CONSTITUCION POLITICA
3.2 LEY 185 CODIGO DEL TRABAJO VIGENTE
3.3 LEY 287 CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLECENCIA
3.4 LEY 290 ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA. PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO
3.5 REGLAMENTO A LA LEY 290, ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO.
3.6 REGLAMENTO DE INSPECTORES DEL TRABAJO
3.7 RESOLUCION MINISTERIAL RELATIVA Y AUTORIZACION, Y REGULACION DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS PRIVADAS DE EMPLEO.

3.8 RESOLUCION INTERMINISTERIAL RELATIVA A LAS MEDIDAS MINIMAS DE PROTECCION DE TRABAJO DEL MAR.
3.9 RESOLUCION MINISTERIAL RELATIVA AL TRABAJO EN LAS ZONAS FRANCAS RADICADAS EN LA REPUBLICA DE NICARAGUA.
3.10 POLITICA NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLECENCIA.
3.11 POLITICA PÚBLICA CONTRA LA EXPLOTACION SEXUAL, COMERCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLECENTES.
3.12 ESTRATEGIAS Y PLAN NACIONAL DE EDUCACION
3.13 POLITICAS PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO
3.14 PLAN ESTRATEGICO NACIONAL PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCION DEL ADOLECENTE TRABAJADOR.

CAPITULO IV: ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACION LABORAL INFANTIL INTERNACIONAL (OIT) Y LA LEGISLACION LABORAL INFANTIL NACIONAL.----------54

CONCLUSIONES ----------58

BIBLIOGRAFIA ----------60

ANEXOS ---------- 62

INTRODUCCIÓN

El trabajo presentado a continuación se denomina Trabajo Infantil encuentra su razón de ser en la niñez que es el capital humano de cualquier sociedad. Lógico es pensar que cualquier actividad que ponga en riesgo su perfecto desarrollo moral, social, psíquico, espiritual o económico, despierte en los miembros de esa sociedad un marcado interés por protegerla.

Elegimos este tema debido a que El trabajo infantil en nuestro país está prohibido por disposición Constitucional, sin embargo el reforzamiento de nuestra legislación laboral y la legislación que protege los derechos de los menores es imperativo por cuanto limitaría aún más las posibilidades de explotación hacia este sector tan vulnerable de nuestra sociedad.

De acuerdo al documento de Estrategia Reforzada de Reducción de la Pobreza, el trabajo infantil se calcula que abarca el once por ciento (11%) de la población de niños y adolescentes.[1]

Muchas veces nosotros mismos no somos conscientes del trabajo que desarrollan los menores, una de las peores formas de trabajo infantil es en el sector doméstico y precisamente es ahí donde se puede causar el peor daño, por cuanto ese tipo de trabajo no es considerado

[1] esta cifra no toma en cuenta a menores entre los 5 y 9 años.

en si mismo un trabajo, lo que los in visibiliza y vuelve aún mas vulnerables.

Nuestro país se encuentra ubicado en el centro de las Américas, con una extensión territorial de 130, 244.83 Kmt2. Su división político administrativa la divide en 15 Departamentos y dos regiones autónomas en la Costa Caribe.

Su población es de 5, 126,752 habitantes[2], siendo el 51% urbana y el 42% rural.
El perfil de la población es joven ya que el 53% son menores de 18 años, el 14% se encuentra en un rango de edad entre los 10 y 14 años, el 27.5% entre los 15 y 19 años y apenas un 18% entre los 30 y 49 años.

Nos pareció de suma importancia abordar el tema del Trabajo Infantil debido mas que todo a que siendo que nuestra población básicamente joven, no es de extrañarse que a lo largo de nuestra historia moderna nos haya acompañado el flagelo del trabajo infantil no obstante se haya considerado como un fenómeno social complejo, ha estado presente a lo largo de la historia de Nicaragua, tomando distintas modalidades de acuerdo al contexto histórico, social y económico del momento.

[2] cifras oficiales del INEC, noviembre del 2002.

Ha llegado incluso, a considerarse como un hecho natural, algunos lo justifican por los altos niveles de pobreza que se viven en Nicaragua, a tal punto que creen que es una obligación que los
menores trabajen para apoyar económicamente el sustento de la familia.

Es una realidad inobjetable la urgente necesidad económica y la situación de vulnerabilidad de una buena parte de la población, pero también es una realidad que el trabajo infantil entorpece el desarrollo integral del niño, que causa severos traumas y que lo expone a situaciones para las que muchas veces ni los adultos estamos preparados.

Ello hace necesaria la regulación jurídica que propicie la erradicación de ese flagelo de nuestra niñez.

Hace necesario que en este contexto de Tratados de Libre Comercio se ajusten las normas internas y se prohíba de manera inequívoca el trabajo infantil. Sin las ambigüedades propias de la mayoría de las leyes.

Afortunadamente Nicaragua cuenta con un Plan Estratégico Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de los Adolescentes Trabajadores, el cual tuvo su primera fase entre 2001 y 2005, y en la actualidad se encuentra en etapa de consulta para el próximo periodo que va de 2007 a 2016 y cuyo principal

propósito es que los esfuerzos y Recursos de todos los actores[3] se orienten de manera coordinada para incidir en las causas y factores que generan el fenómeno del trabajo infantil.

Todo ello redundaría en el fortalecimiento del sistema jurídico, creando Protocolos de actuación entre las diferentes instituciones y organismos involucrados en el tema del trabajo infantil.

El presente trabajo tiene un carácter eminentemente Jurídico-Descriptivo que lo ubica en una metodología Dogmática-Formalista por cuanto nuestra pretensión principal es únicamente analizar cuán integradas están las normas internacionales sobre trabajo infantil al derecho interno, básicamente es un estudio documental que consta de dos ejes:

1. Revisión Bibliográfica.

2. Análisis Comparativo.

Revisión Bibliográfica

Por tanto el método utilizado aquí es el análisis de contenido, utilizando las fuentes secundarias de información que estuvieron a nuestro alcance. Hemos recurrido a los textos de los Convenios suscritos y ratificados por Nicaragua atinentes al trabajo infantil. De la misma forma hicimos con nuestra legislación interna; Constitución

[3] gobierno, organismos internacionales, empleadores, trabajadores, y sociedad civil.

Política, Código del Trabajo vigente, Código de la Niñez y Adolescencia.

Análisis Comparativo.

Se procedió a confrontar la legislación internacional con la local para poder establecer si ha habido integración de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo a nuestro Derecho Interno.

Además este estudio es retroprospectivo en tanto que hacemos un análisis de las convenciones suscritas y ratificadas por Nicaragua desde que se fundó la Organización Internacional del trabajo.

La legislación internacional aprobada por Nicaragua a través de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo en materia de trabajo infantil aún no se ven totalmente reflejadas en la legislación interna.

La legislación interna únicamente contempla los Convenios OIT. Más antiguos sobre el trabajo infantil.

La carencia de oportunidades de desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en Nicaragua los induce a realizar actividades que ponen en riesgo hasta su vida misma.

En nuestro caso y pese a las fuertes limitaciones económicas y hasta culturales que se nos presentan creemos de suma importancia fortalecer un marco jurídico que venga a eliminar o erradicar el trabajo infantil en todas sus formas.

Nos parece que esta misma preocupación se ve reflejada en la sociedad civil a través de las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan el tema del trabajo infantil, entre las cuales destaca Save the children que en Enero de este año financió una publicación del CNEPTI[4] a través de la cual se dan a conocer las cuatro peores formas de trabajo infantil, así como la urgente necesidad de erradicarlas. Dichas formas son a saber:

1. Trabajo doméstico.
2. Ventas ambulantes.
3. Recolección de basura.
4. Maleteros en las fronteras.

No está demás mencionar que el Gobierno no se ha quedado atrás ya que por medio del Ministerio del Trabajo ha impulsado con apoyo de agencias internacionales programas para la erradicación del trabajo infantil, programas que se han coordinado con otras entidades del gobierno tales como MINSA, MIFAMILIA, etc.…, en un compromiso Nacional.

[4] Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil

Dentro de los objetivos generales para la realización de nuestro trabajo encontramos Analizar la integración de la Legislación Internacional (convenios OIT), en materia de Trabajo Infantil en la Legislación Interna.

Entre los objetivos específicos tenemos: Conocer la Legislación Internacional sobre Trabajo Infantil, Conocer la Legislación Interna sobre Trabajo Infantil, Comparar la Legislación Laboral Infantil de OIT y el Derecho Interno.

En la elaboración de nuestra tesis, hubo mucha información respecto al tema seleccionado por nuestro grupo lo que realmente nos afecto fue de que hubieron muchas empresas que no quisieron facilitarnos la información que requeríamos sobre nuestro tema, mas específicamente no nos prestaron libros ni para fotocopiarlos, a veces ni nos querían atender, pero aun con todos esos percances logramos realizar un trabajo con éxito.

Entre las fuentes jurídicas consultadas tenemos el nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia, Nuestra Constitución Política, Código del Trabajo, etc.

CAPITULO I:

Concepto de trabajo infantil.

Se ha definido el trabajo infantil como el trabajo que realizan los niños, niñas o adolescentes mediante remuneración en actividades productivas o prestación de servicios de orden material, intelectual y otros.

1.1 Empleo Precario y Trabajo Infantil:

La organización internacional del trabajo ha esbozado el tema a través del artículo "Empleo precario y Trabajo Infantil" contenido en su Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo. A continuación reproducimos integra la parte del texto referente al trabajo infantil por considerarlo de sumo interés.

En la mayoría de las familias, se espera que los hijos trabajen tan pronto como tengan edad para ello. Esta actividad puede consistir en ayudar en las tareas domésticas, hacer recados o atender a los hermanos más pequeños; es decir, contribuir en general al cumplimiento de las tareas tradicionales del hogar. En Las familias dedicadas a la actividad agraria o a algún tipo de industria familiar, suele esperarse que los niños ayuden en las tareas adecuadas a su edad y capacidad. Estas actividades son casi siempre a tiempo parciales y, con frecuencia, estaciónales.

Excepto en los casos en que los niños son objeto de malos tratos o explotación, este tipo de trabajo se define por el tamaño y los "valores" de la familia en cuestión; no es remunerado y, normalmente, no dificulta el crecimiento, la educación y la formación de los niños. En este artículo no se aborda esta forma de trabajo. Se analiza, en cambio, el caso de los niños menores de 14 años que trabajan fuera del marco familiar en diversos sectores, habitualmente al margen de las leyes y los reglamentos que regulan el trabajo infantil. Aunque los datos disponibles son escasos, la Oficina de estadísticas de la OIT ha estimado que "sólo en los países en desarrollo, hay al menos 120 millones de niños entre 5 y 14 años de edad que trabajan a tiempo completo, y esta cifra aumenta en más del doble (unos 250 millones) si se incluyen aquéllos para los que el trabajo constituye una actividad secundaria" (OIT 1996). Se considera que las cifras obtenidas con anterioridad deben revisarse al alza, como demuestran los datos recogidos en estudios independientes efectuados en varios países en 1993-1994. Por ejemplo, según esos datos, en Ghana, India, Indonesia y Senegal, un 25 % de los niños se dedican a alguna forma de actividad económica. Para un tercio de ellos, el trabajo es su ocupación principal. El trabajo infantil está generalizado, aunque es mucho más habitual en las zonas desfavorecidas y en desarrollo. Afecta de manera desproporcionada a las niñas, que no sólo suelen trabajar un mayor número de horas, sino que, como las mujeres de edad más avanzada, deben realizar además tareas domésticas en una medida muy superior a los hombres en la misma situación.

Por término medio, los niños de las áreas rurales tienen el doble de probabilidades de ser económicamente activos; en las familias de trabajadores agrarios emigrantes, es casi la norma que todos los hijos trabajen junto a sus padres. No obstante, la proporción de niños urbanos que trabajan aumenta regularmente, sobre todo en el sector informal de la economía. La mayoría de ellos trabajan en los servicios domésticos, aunque muchos están empleados en el sector manufacturero. Si bien la atención pública se ha centrado en algunos sectores exportadores, como el textil, la confección, el calzado y la fabricación de alfombras, la gran mayoría desarrolla su actividad en puestos de trabajo orientados al consumo interno. Con todo, el trabajo infantil sigue siendo, en general, más habitual en el sector agrario que en la industria[5]*.*

Por nuestra parte nuestro país ratificó en 1990 la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, a través de la cual se constriñe a proteger a los niños contra toda explotación económica, sexual y riesgo de ser sometidos a cualquier trabajo que pueda resultar dañino para su salud y desarrollo y que impida su educación.
Esto ha dado como resultado que en la actualidad esté prohibido el trabajo infantil por cuanto nuestra legislación lo dispone así a través de diferentes instrumentos legales comenzando con nuestra propia Constitución Política que en su artículo 84. Dice literalmente: "*Se*

[5] Warshaw, león. Empleo Precario y Trabajo Infantil. Enciclopedia de Salud y Seguridad en el trabajo. OIT.Version electrónica.

prohíbe el trabajo de los menores, en labores que puedan afectar su desarrollo normal o su ciclo de instrucción obligatoria. Se protegerá a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social".[6]

Así mismo el gobierno de la República en el año 1997 presentó en la Conferencia Mundial sobre Trabajo Infantil, celebrada en Oslo, Noruega, un documento por medio del cual define el fenómeno del trabajo infantil como una trasgresión flagrante de los derechos de la niñez y la adolescencia que priva a los niños de la posibilidad de vivir su infancia, como una injusticia que cuestiona la calidad civilizada de cualquier país y como un contrasentido económico, en tanto usa y desgasta prematuramente los recursos humanos fundamentales para el desarrollo futuro.

A pesar de esta prohibición la situación económica imperante en nuestra sociedad y una arraigada cultura en la que se ve a los menores como objetos y no como sujetos de derechos y obligaciones ha dado lugar a interpretar que puede haber trabajos que desarrollen estos menores de modo que puedan contribuir a la economía familiar sin menoscabo de su desarrollo físico o psíquico.

Llegando a percibirse de diferentes formas el trabajo infantil, tales formas son las siguientes:

[6] Constitución Política de Nicaragua. Capitulo V. Derechos Laborales.

- Algunos consideran que el trabajo infantil es un derecho de los niños y niñas, que ayuda a los padres y madres a resolver sus problemas económicos.

- Otros opinan que el trabajo infantil es un problema social, que tiene serias repercusiones negativas en el desarrollo físico, intelectual, psicológico y social de los niños y niñas.

- Mientras, otros expresan que el trabajo de los niños, niñas y adolescentes debe ser formativo y no por razones económicas que no les corresponde asumir.

Sin embargo, la opinión que no se había escuchado había sido precisamente la de los niños, niñas y adolescentes, por lo que asumimos como nuestro menester dar a conocer algunas expresiones de ellos, a saber; "*El trabajo es una violación a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, es asumir responsabilidades de adulto, explotación, abuso y maltrato de niños, niñas y adolescentes*". "*Es una falta de respeto y consideración hacia los niños, niñas y adolescentes*". "*El trabajo para nosotros que somos pobres es obligatorio aunque no te agrade*".

Esto se traduce en la vida cotidiana en un espeluznante once por ciento (11%) de niñez trabajadora en Nicaragua, aproximadamente doscientos mil niños (200.000). Sin embargo en esta cifra no se incluyen a los niños comprendidos entre las edades de cinco (5) a

nueve años (9). Esto los saca de la escuela, ya que tienen que procurarse dinero para alimentación y demás gastos, viéndose expuestos a toda clase de abusos.

Recientemente un diario de circulación nacional[7] titulaba: "850 mil niños fuera del Sistema Educativo". Destacando una serie de factores que inciden en este fenómeno, entre los cuales se cuentan: la falta de presupuesto para la contratación de maestros y construcción de escuelas con todos los servicios básicos; agua potable, servicios higiénicos, otro factor son los cobros en las escuelas existentes ya que al decir del profesor Miguel De Castilla director de FLAPE[8] la educación debe ser gratuita, ya que a mayores cobros, menor es la cantidad de alumnos matriculados, violentando uno de los compromisos de Nicaragua con relación a la infancia.

Y es ahí donde mas se evidencia la relación entre falta de dinero e ingreso a la escuela, lo que nos lleva a otro factor determinante y coadyuvante del trabajo infantil: los precarios trabajos y salarios de los padres, que además pueden llamarse afortunados porque tienen algún empleo o subempleo.

Consecuentemente estos niños viven sometidos a situaciones de explotación porque los hacen trabajar jornadas largas, les pagan menos que a los adultos, realizan actividades que afectan su

[7] El Nuevo Diario, Edición 9406, año XXVII.P.2.
[8] Foro Latinoamericano de Políticas Educativas.

desarrollo físico y psíquico, lo cual también tiene sus efectos negativos en ellos y por consiguiente en el país, sumiéndolos en la pobreza y reproduciendo el ciclo mismo de la pobreza.

Esta situación de miseria coloca a los niños, niñas y adolescentes en riesgo, de que, por falta de alternativas, se dediquen a la mendicidad, la vagancia, la prostitución, inhalación de pegamento, actividades delictivas, participación en el narcotráfico y la drogadicción, no obstante la voluntad que puedan tener para superar esta situación como algunos lo expresan, ya que consideran que tienen que hacerlo: "*dedicarse a trabajar honradamente en lo que sea*".

De modo pues, que aunando todos estos elementos podríamos definir el trabajo infantil como toda actividad que implica la participación de niños, niñas y adolescentes, cualquiera que sea su condición laboral, en la producción y comercialización de bienes y servicios que les impida el disfrute de su derecho a la educación y que provoque efectos negativos en su desarrollo físico, psíquico, moral, intelectual o social, tanto presente como futuro.

CAPITULO II:

Convenios de la Organización Internacional del Trabajo firmados y Ratificados por Nicaragua en materia de Trabajo Infantil.

Desde su creación la Organización Internacional del Trabajo ha adoptado numerosos Convenios sobre el Trabajo infantil, Nicaragua es signataria de ellos desde 1919, en su mayoría están referidos a la protección y erradicación del trabajo de niños, niñas y adolescentes.

Estos Convenios se refieren al trabajo nocturno de los menores en la industria, trabajo marítimo, trabajo forzoso, examen médico, igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la femenina, discriminación, edad mínima para el trabajo y las peores formas de trabajo infantil, este último ratificado por Nicaragua en Septiembre de dos mil.

Entre los principales, el Convenio 138, que en 1981 fue ratificado por Nicaragua definiendo como la edad mínima para la admisión al empleo los 14 años, además asume el compromiso de crear condiciones para la erradicación progresiva del trabajo infantil en el país, pero a la vez es el instrumento mediante el cual se revisaron los siguientes:

1. Convenio 5. y 59. Que fijaban la edad mínima de admisión de los niños en trabajos industriales. (no contratar menores de 14 y 15 años respectivamente).
2. Convenio 10. Relativo a la edad de admisión de los niños en el trabajo agrícola. (no contratar menores de 14 años).
3. Convenio 33 y 60. Relativos a la edad de admisión de los niños en trabajos no industriales. (Menos de 14 y 15 años respectivamente, sujetos a obligación escolar).
4. Convenio 123. Relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas. (no inferior a 16 años).

La finalidad de este Convenio es la abolición efectiva del trabajo de los menores y elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo de los adolescentes.

En las últimas dos o tres décadas y sobre todo después de la suscripción de la Convención de los Derechos del Niño, el mundo entero ha estado preocupado por la situación de la niñez, se han dado pasos importantes para el cumplimiento de sus derechos humanos.

Actualmente se encuentran plenamente vigentes los siguientes Convenios:
1. Convenio 29. Suscrito en 1930 y ratificado en 1934. En este Convenio el trabajo forzoso u obligatorio de los adultos y niños, es considerado universalmente inaceptable. Este es uno de los Convenios de la OIT. que fue ratificado por mayor número de países.

Protege a los niños y niñas de algunas de las peores formas de explotación como la explotación sexual y la servidumbre por deudas. Orienta a los países a establecer medidas efectivas para erradicar estas practicas de trabajo y considerarlas ilegales y delitos que deben ser penados.

2. Convenio 138. Suscrito en 1973 y ratificado en 1981. La Organización Internacional del Trabajo consciente de que uno de los métodos mas efectivos para asegurar que los niños y niñas no se integren al trabajo a temprana edad, es fijar legalmente la edad mínima de admisión al empleo, suscribió el Convenio 138, que contiene los siguientes principios:

- Edad Mínima básica.
- Trabajo peligroso.

Este convenio dice que cualquier labor que afecte la salud física, mental o moral de los niños y niñas, no deberá ser realizada por ninguna persona menor de 18 años.

Además se determina lo que son trabajos ligeros, considerándolos como los que no afectan la salud y seguridad, y no les impida asistir a la escuela o participar en programas de orientación vocacional y programas de capacitación.

Igualmente este Convenio recomienda que la edad mínima de admisión al empleo no debiera ser menor ala edad en que termina la educación compulsoria. En Nicaragua es a los doce años de edad[9].

3. Convenio 182. Suscrito en 1999 y ratificado en el 2000. Este instrumento internacional tiene un punto de vista práctico: esclavitud

[9] Mitrab. Encuentro con Inspectores del Trabajo a nivel Nacional. P.5.

infantil, trabajo forzoso, tráfico de niños y niñas, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, la prostitución o explotación sexual comercial, la pornografía y las diversas formas de trabajo peligroso y explotador.

El convenio llama a adoptar medidas inmediatas y eficaces para asegurar con toda urgencia la prohibición y eliminación de estas peores formas. La gran meta es transformar la erradicación de las peores formas de trabajo infantil en una causa mundial.

Como todos los Convenios de la OIT., el 182 cuenta con una recomendación para la implementación del mismo. En este caso, es la Recomendación 190 y que por considerarlo de extrema importancia destacamos, que manda a prestar atención ha:

- Los trabajos en que los niños quedan expuestos a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- Los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- Los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo; a sustancias toxicas, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para su salud y;
- Los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen

injustificadamente a los niños, niñas y adolescentes en locales del empleador.

Este Convenio también exige a los Gobiernos que tengan en cuenta, además, otras normas internacionales pertinentes, como por ejemplo, las normas de la OIT., sobre sustancias toxicas, cargas pesadas o trabajo nocturno, es decir, llama a concatenar todo el ordenamiento jurídico emanado de OIT., hacer lo mismo que con el derecho interno, verlo a la luz de la unidad normativa.

4. Convención sobre los Derechos del niño. Posee una novedad en cuanto que hasta ese momento se consideraba a los menores no como sujetos sociales de derecho sino como objetos de protección, lo cual tiene su fundamento en leyes antiguas que seguían lo que en algún momento se denominó "Doctrina de la Situación Irregular" que estaba basada fundamentalmente en hacer responsables a los niños, niñas y adolescentes por la situación "irregular" en que se encontraban, victimizándolos doblemente.

Por un lado la situación "irregular" de abandono, orfandad, vagancia, capacidades diferentes, explotación, y por el otro el dedo acusador de los que deberían estar encargados de su cuidado, culpándolos por tan desdichada situación y castigándolos con la separación de su núcleo familiar.

Es en este contexto donde se inserta la Convención sobre los Derechos del niño (No Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, como erróneamente han afirmado muchos), con la novedad

de que se trata de hacer valer, proteger y defender los derechos de los niños subrayando los siguientes ítems:

= Derecho a Sobrevivir.

= Derecho al Desarrollo.

= Derecho a Protección Especial.

= Derecho a la Participación.

Hace un especial énfasis en el Trabajo infantil estableciendo que los niños deben ser protegidos contra la explotación y cualquier forma de trabajo que los ponga en peligro o que les impida su acceso a la instrucción escolar, su profesionalización o cualquier otra modalidad educativa. Reconociendo el derecho que les asiste de no ser obligados a realizar trabajos nocivos para su salud o para su desarrollo integral.

Se insta a los estados miembros, firmantes a que establezcan una edad mínima de admisión al empleo.

También se destaca la necesidad de que los niños tengan derecho a una educación primaria gratuita y obligatoria así mismo destaca que se debe promocionar y alentar su integración a la educación técnica y secundaria.

Conviene mencionar que también existen otros instrumentos internacionales de los cuales nuestro país ha sido parte, de una u otra manera, tales como:

La Declaración Mundial de Educación para Todos de 1990. Este instrumento nace de la Conferencia Jomtien, celebrada en la ciudad del mismo nombre en Tailandia, la cual está orientada a poner en práctica una serie de medidas tendientes a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes al acceso a la educación básica y capacitación. Se propone entre otros la transformación de los sistemas educativos integrando a los diversos sectores de la sociedad.

Otro instrumento lo constituye La Declaración Mundial sobre la Supervivencia, emanada de la Cumbre Mundial a Favor de la Infancia celebrada en New York en 1990 y que persigue la Protección y Desarrollo de todos los niños y niñas en lo referente a Educación Básica.

Cabe destacar que estos compromisos adquiridos a través de la ratificación de los diferentes instrumentos internacionales no son solamente del Gobierno de la República, sino de todo el Estado Nicaragüense lo que involucra además de las instituciones de gobierno a los diferentes sectores económicos del país, sectores políticos y sociales en un esfuerzo conjunto para la erradicación progresiva del trabajo infantil y la promoción de la educación básica y capacitación técnica como ya se dejó dicho antes.

Detalle de los Convenios Ratificados por Nicaragua.

No	Convenios Organización Internacional del Trabajo	Ratificación
6	Trabajo Nocturno de Menores (Industria), 1919.	12/04/34
16	Examen Médico de los menores (Marítimo), 1921.	12/04/34
29	Trabajo Forzoso, 1930	13/09/34
77	Examen Medico de los menores (Industria), 1946.	01/03/73
78	Examen Medico de los menores (No Industrial), 1946.	01/03/73
100	Igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, 1951	05/09/67
105	Abolición del Trabajo Forzoso, 1957	05/09/67
111	Sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958	05/09/67
138	Edad mínima de admisión al empleo, 1973	23/03/81
-	Memorando de entendimiento OIT/ Nicaragua para la implementación del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil – IPEC/OIT.	13/06/96
182	Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999	04/09/00
ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS – ONU.		
-	Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. 1989	09/10/90

En este esfuerzo destacan organismos internacionales y nacionales sin fines de lucro entre los cuales destacan: Save the children Noruega, Ixchen, Conapina, Mitrab, Presidencia de la República, etc.…

Los cuales han desarrollado una serie de iniciativas tendientes a mejorar la situación de los niños en situación de riesgo y eliminar progresivamente el trabajo infantil en la República, brindando protección a los adolescentes trabajadores.

Una de estas iniciativas consiste en la instalación en cincuenta municipios de Nicaragua de igual número de computadores, los cuales contendrán una base de datos con 70,000 referencias bibliográficas, con temas relacionados con la niñez y la adolescencia. También contiene información de unas 10,000 instituciones que velan por la niñez en el mundo, así como de 15,000 proyectos innovadores ejecutados en varias partes del mundo[10].

Sobre este mismo evento se pronunció el señor Pedro Voskovic representante de OEA en Nicaragua quien señaló: "la información es un instrumento base para proteger a los niños, niñas y adolescentes en cualquier país del mundo".

Dejando ver que el conocimiento que se pueda brindar a nuestros menores puede ir marcando la diferencia en la labor de erradicación del trabajo infantil.

[10] La Prensa, 17 de Octubre de 2006. p.10.

CAPITULO III:

Legislación Interna en materia de Trabajo Infantil.

Como parte del proceso de integración de la normativa internacional a la legislación interna, Nicaragua ha aprobado y puesto en vigencia una serie de leyes dirigidas a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Así mismo se ha venido adecuando las leyes ya existentes encaminadas a armonizarlas con las leyes internacionales y el mismo derecho positivo interno.

En este apartado vale mencionar como parte de esas adecuaciones y aunque no se trate del Derecho positivo en si mismo, que existen, a mas de la legislación propiamente dicha, una serie de estrategias, planes y políticas institucionales dirigidas a erradicar el trabajo infantil y a proteger al adolescente trabajador, mas adelante hablaremos de ellas, por lo pronto, baste con hacer mención de las mismas.

1. Política Nacional de Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia.
2. Estrategia Reforzada de Crecimiento Económico y Reducción de la Pobreza.
3. Estrategia y Plan Nacional de Educación.
4. Política para el fomento del Empleo.
5. Plan Estratégico Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de los Adolescentes Trabajadores.

Por lo que hace a las normas internas del derecho positivo encontramos en primer orden a:

1. La Constitución Política de la República.
2. Ley Ciento ochenta y cinco (185), Código del Trabajo vigente.
3. Ley Doscientos ochenta y siete (287) Código de la Niñez y Adolescencia.
4. Ley Doscientos noventa (290) Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
5. Reglamento a la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
6. Reglamento de Inspectores del Trabajo. Decreto 13-97.
7. Resolución Ministerial Relativa a la Autorización y Regulación del Funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo.
8. Resolución Ministerial Relativa a las Medidas Mínimas de Protección del Trabajo del Mar.
9. Resolución Ministerial Relativa al Trabajo en las Zonas Francas Radicadas en la República de Nicaragua.

3.1 Nuestra Constitución Política.

Establece en sus artículos 35, 71 párrafo dos, 76, 84 y 121 lo siguiente:

Que los menores no pueden ser sujetos ni objeto de juzgamiento, ni sometidos a procedimiento judicial alguno, ni que se les conduzcan a centros penales, mandando que sean atendidos por el organismo especializado.

Que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del niño y la niña.

Craso error podríamos afirmar por cuanto dicha Convención no existe jurídicamente, la única Convención que existe y de la que ya hablábamos en el capitulo anterior es la Convención Internacional sobre los Derechos del niño, de 1989, nuestro legislador en el afán de dar cabida a los snobismos del momento introducidos por los neo movimientos a favor de la niñez, de manera disparatada le dan "plena vigencia" a una convención inexistente.

También hace referencia nuestra Constitución a la obligación que tiene el Estado de crear programas y centros especiales para velar por los menores; debiendo satisfacer el derecho a medidas de prevención, protección y educación, con la salvedad de que aquí involucra a la familia, la sociedad y en ultima instancia al Estado mismo.

En el artículo 84 se prohíbe el trabajo de menores, pero lo limita a labores que no afecten su desarrollo normal o su ciclo de instrucción obligatoria, lo cual deja abierta una ventana por la cual se han venido dando una serie de abusos contra los niños y niñas.
Ahí mismo establece que se protegerá a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social.

También establece Nuestra Carta Magna el derecho que todos los nicaragüenses tenemos de acceder a la educación de manera libre e igual para todos. Se prescribe que la enseñanza primaria es Gratuita y Obligatoria en todos los Centros del Estado y que nadie puede ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas.

3.2 La ley Ciento ochenta y cinco (185) Código del Trabajo vigente.

Establece claramente en su Titulo VI Del Trabajo de los y las Adolescentes, en sus artículos 130 y siguientes que la edad mínima para trabajar mediante remuneración laboral es de 14 años, prohibiendo, en consecuencia el trabajo de los menores de edad. No obstante se establece que los y las adolescentes comprendidos entre los 14 y los 16 años de edad no cumplidos podrán celebrar contratos de trabajo con el permiso de sus padres o representante legal, bajo la supervisión del Ministerio del Trabajo. Que además, por ministerio de esta misma ley, es el competente para conocer cualquier denuncia o violación de los derechos laborales de los y las adolescentes, teniendo la potestad, toda vez que se comprueban tales denuncias o violaciones, de hacer valer los derechos de los y las adolescentes ante la autoridad correspondiente y ante los tribunales de justicia si es el caso, pudiendo multar de manera progresiva con el pago de cinco a quince salarios mínimos promedio, que podrán aplicar hasta tres

veces, en este caso la autoridad encargada es la Inspectoría Departamental del Trabajo correspondiente.
En casos de reincidencia puede acordar la suspensión o el cierre temporal del establecimiento.

Se enumera una lista no taxativa de trabajos que ponen en riesgo la salud física, psíquica, condición moral y espiritual, la educación, unidad familiar y desarrollo integral de los y las adolescentes que trabajan, las cuales son:

- Trabajos que se realizan en lugares insalubres, minas, subterráneos y basureros.
- Trabajo que implique manipulación de sustancias psicotrópicas o tóxicas.
- Trabajos en centros nocturnos de diversión y otros que por su naturaleza, vulneren la dignidad y los derechos humanos o se realicen en jornadas nocturnas en general y horarios prolongados.
- Situaciones en que los y las adolescentes quedan expuestos a abusos físicos, psicológicos o explotación sexual comercial.
- Trabajos que se realzan bajo tierra, bajo agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados, temperaturas muy altas o bajas y niveles de ruido o vibraciones que lesionan la salud tanto física como psíquica.
- Trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosas, o que conlleven las manipulaciones o el transporte manual de cargas pesadas.

- Cualquier otro trabajo que implique condiciones especialmente difíciles, que pongan en riesgo la vida, salud, educación, integridad física o psíquica de los y las adolescentes que trabajan.

Se designa al Ministerio del Trabajo en conjunto con la Comisión Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y del Adolescente Trabajador como los entes encargados de definir, revisar y actualizar anualmente el listado de los trabajos peligrosos, lo cual harán en consulta con las organizaciones de empleadores, sindicales y de la sociedad civil.

Se definen los derechos de los y las adolescentes que trabajan:
Realizar trabajos en condiciones de respeto y goce de sus derechos fundamentales.

Salario igual por trabajo realizado, igual al de los otros trabajadores.
Ser remunerado en moneda de curso legal, siendo prohibido el pago en especie.
Tener condiciones de trabajo que les garanticen seguridad física, salud física y mental, higiene y protección contra los riesgos laborales.

Los y las adolescentes con alguna discapacidad deberán tener condiciones laborales físicas y ambientales adecuadas.

Tener una jornada laboral que no exceda las 6 horas diarias y 30 semanales.
Los beneficios de la seguridad social y programas especiales de salud.
Integrarse al trabajo en las modalidades y horarios compatibles con sus responsabilidades y disponibilidades de horario escolar.

A la participación y organización sindical.
Acceder a la capacitación mediante un sistema de aprendizaje apropiado a su edad, nivel escolar y otras condiciones que favorezcan su desarrollo.
Los demás derechos que establecen el presente Código, el Código de la Niñez y la Adolescencia, otras leyes, los convenios colectivos y convenciones internacionales ratificados por el Estado Nicaragüense

Algo muy importante que destaca en este Capítulo es que prohíbe la explotación económica de los y las adolescentes pero también hace énfasis en las instituciones dedicadas a fines benéficos, de cuidado y protección de menores advirtiéndoles que su condición no les permite llevar a cabo este tipo de acciones en contra de los y las adolescentes que requieren protección especial.

3.3 La Ley Doscientos ochenta y siete (287) Código de la Niñez y la Adolescencia.

Entre los principios fundamentales de este Código se establece que se considera niño y niña a los que no hubiesen cumplido los 13 años de

edad y adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad no cumplidos, así mismo se los considera sujetos social y de Derecho y por ello tienen derecho a participar activamente en todas las esferas de la vida social y jurídica, sin mas limitaciones que las establecidas por las leyes.

Se prohíbe explícitamente a través del artículo 5 cualquier clase de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrorizador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades.

Es deber de toda persona velar por la dignidad de la niña, niño y adolescente, poniéndolo a salvo de cualquiera de las situaciones anteriormente señaladas.

En su articulo 19 dispone: "El Estado brindará especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de peligro, riesgo psicológico, social o material de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo del presente Código."
También hace especial hincapié en el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a una educación integral, al respeto de sus educadores, a condiciones de igualdad para el acceso y permanencia en la escuela, a una educación sexual integral, objetiva, orientadora, científica, gradual y formativa, con el fin de desarrollar su autoestima y el respeto a su propio cuerpo, tienen derecho a modalidades

educativas que permitan su incorporación a la primaria obligatoria. A que se les respete sus valores artísticos, culturales, religiosos e históricos.

Luego vienen las prohibiciones de carácter laboral entre las que se cuentan:
El artículo 73 es contundente al afirmar que se prohíbe emplear niños, niñas y adolescentes en cualquier trabajo. La empresa y las personas naturales o jurídicas, no podrán contratar a menores de 14 años.
El articulo 74. Los adolescentes no podrán realizar ningún tipo de trabajo en los lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, síquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de objetos y sustancias tóxicas, psicotrópicas y los de jornada nocturna en general.

Luego vienen una serie de disposiciones que se refieren a los niños, niñas y adolescentes con capacidades diferentes quienes también tienen derecho a una vida plena en condiciones de dignidad que les permita valerse por sí mismos, propiciando su participación en la sociedad y su desarrollo personal.

Otra prohibición muy importante es que no se debe involucrar a niños, niñas y adolescentes en conflictos armados de la naturaleza que sean y ahí mismo se señala la ley penal como la aplicable en estos casos.

3.4 La ley Doscientos noventa (290) Organización, Competencia Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Esta ley en su artículo 27 determina cuales son las funciones del Ministerio del Trabajo, entre las que se encuentra:

a) Ejercer, ejecutar y cumplir las funciones, atribuciones y obligaciones que le confieren y establecen la legislación laboral, la Constitución Política y los compromisos internacionales suscritos por Nicaragua y vigentes en materia laboral y sindical, particularmente las normas y Convenios Internacionales de la OIT.

Como podemos ver, claramente se establece la obligación del Ministerio del Trabajo en materia de Convenios Internacionales laborales haciendo especial énfasis en las normas de OIT, lo cual es razonable habida cuenta que es el organismo con la autoridad máxima en materia laboral a nivel mundial.

3.5 Reglamento a la Ley Doscientos noventa (290) Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Este ha sufrido una serie de reformas que han culminado con la del veinte de abril del presenta año, denominado Decreto 25-2006.

El presente Reglamento en su capitulo X hace referencia al Ministerio del Trabajo determinando su estructura y funciones.

Así el artículo 264. Asuntos internacionales del Trabajo. Estipula que Corresponde a Asuntos Internacionales del Trabajo fungir como órgano asesor del Ministro del Trabajo, analizar y recomendar el cumplimiento de instrumentos internacionales del Trabajo asumidos y ratificados por Nicaragua. Responde consultas y cuestionarios y consolidar información destinadas a las mismas y realizar toda otra labor destinada al fortalecimiento del Ministerio del Trabajo en el ámbito internacional de su competencia. Analizar el contenido de los Convenios Internacionales del Trabajo, velando por el cumplimiento en la legislación nacional de la aplicación práctica de los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados por el gobierno de la República. Intervienen en la solicitud, coordinación, supervisión y evaluación de la cooperación técnica internacional.

Recepciona, registra y controla las quejas y reclamaciones presentadas por el gobierno, organizaciones de empleadores y organización de trabajadores, ante la OIT, por el incumplimiento de los convenios internacionales.
Apoya a los expertos y consultores extranjeros en sus relaciones con los organismos públicos y privados.

Evidentemente esta es la entidad encargada de hacer funcionar el andamiaje de los convenios internacionales con relación a la legislación nacional adecuando normas para que se puedan cumplir

plenamente los convenios suscritos y ratificados por Nicaragua en materia laboral y sindical.

El articulo 265 Crea la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de Adolescentes Trabajadores (CNEPTI).

Corresponde a esta Secretaría:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que emanen de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de Adolescentes Trabajadores.
- Planificar, dirigir y organizar las acciones orientadas por la CNEPTI.
- Garantizar la planificación, coordinación, organización, agenda de trabajo, material didáctico y la ejecución de las reuniones ordinarias de CNEPTI.
- Elaborar, registrar y remitir las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la CNEPTI.
- Coordinar Acciones con instituciones y organismos que integran la Comisión Nacional.
- Dar seguimiento técnico a las consultas, asesorías, sub. comisiones y grupos de trabajo, controlando el cumplimiento de los acuerdos establecidos por CNEPTI.
- Dar a conocer los avances del trabajo de CNEPTI a nivel nacional e internacional.
- Presentar la propuesta del presupuesto anual de funcionamiento de CNEPTI.

- Participar en Comisiones técnicas especializadas en niñez y adolescencia.
- Coordinar con IPEC-OIT[11] propuestas de directrices, acciones de promoción, capacitación en temas de trabajo infantil.
- Elaborar programas y proyectos dirigidos a erradicar el trabajo infantil buscando posibles fuentes de financiamiento.
- Coordinar el trabajo realizado por las sub. comisiones técnicas y en conjunto elaborar los planes operativos.
- Elaborar documentos técnicos y ponencias a nivel nacional e internacional a la presidencia honoraria.
- Identificar trabajos que realizan los niños, niñas y adolescentes geográficamente, riesgos, tipos de actividades y sectores económicos.
- Emitir criterios para la selección y aval de ONG'S para la implementación de planes y proyectos.
- Presentar a la comisión en pleno, los resultados y avances del desarrollo de los programas de acción directa ejecutados en las diferentes regiones del país.

El articulo 270. Dirección General de Inspectoría del Trabajo. Correspondiendo a esta dirección:

8. Organizar, dirigir y ejecutar los planes de acciones especiales, encaminadas a la eliminación del trabajo infantil; así como, los demás casos especiales.

[11] Programa Internacional de Erradicación del Trabajo Infantil de OIT.

Más específicamente el artículo 271 hace referencia a las competencias que en materia de trabajo infantil le corresponden al Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Inspectoría Infantil.

Correspondiendo a esta dirección:

1. Vigilar el cumplimiento de las normas legales vigentes en materia de trabajo infantil.
2. Garantizar por medio de la actividad precautelar de la inspección, que los derechos de los niños, niñas y adolescentes trabajadores no sean lesionados y en caso de detectar infracciones, disponer las medidas correctivas.
3. Investigar las denuncias de explotación que se cometan en contra de los adolescentes trabajadores y hacer prevalecer los derechos de éstos, mediante las autoridades correspondientes.
4. Capacitar a inspectores del trabajo para que actúen como sensibilizadores y en sus funciones ejerzan la labor educativa en vigilancia de la protección y erradicación del trabajo infantil.
5. Apoyar técnicamente a la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador.
6. Educar a los empleadores y trabajadores, alrededor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes trabajadores con el ánimo de fomentar su protección y erradicación paulatina de las formas intolerables de trabajo infantil.
7. Promover en forma tripartita, la aprobación de Códigos de conducta en virtud de garantizar que ni la propia empresa, ni los

servicios de subcontratistas empleen niños en condiciones que son perjudiciales para su salud, educación y desarrollo.

No obstante ello, la erradicación del trabajo infantil es un proceso que va más allá de la responsabilidad institucional del Ministerio del Trabajo por cuento se necesita estructurar políticas que engloben a la familia en su conjunto brindándoles oportunidades de empleos decentes o dignos, educación de calidad, recreación y todo lo que signifique el cumplimiento de los derechos humanos que den especial atención a los niños, niñas y adolescentes que son la reserva humana de toda nación del mundo.

Cada vez se transparenta mas el hecho de que lo que se necesita es voluntad política, sin dejar de lado los recursos necesarios bien orientados para poder erradicar ese flagelo mundial que perjudica a millones de niños, niñas y adolescentes, constituyéndose en un factor de atraso económico y social de algunos países.

Actualmente se considera que este problema afecta a 218 millones de niños, niñas y adolescentes en todo el mundo[12].

3.6 Reglamento de Inspectores del Trabajo.

Este hace referencia en su artículo 2. Los inspectores del trabajo en cumplimiento de sus funciones deberán:

[12] Save the Children. Trabajo Informal: Desafío para la Inspección Laboral, Julio de 2006. p.2

IX Intervenir para que las mujeres con seis meses cumplidos de embarazo y los niños, niñas y adolescentes no desempeñen trabajos nocturnos industriales, ni labores insalubres o peligrosas, ni en representaciones públicas, teatros, circos, café o cualquier otro lugar de diversión que pueda ser peligroso para la salud o el desarrollo físico, intelectual o moral del niño, con las excepciones del articulo 133 CT.

El articulo 4. Que se refiere a la vigilancia que deben ejercer los inspectores del trabajo sobre las disposiciones legales en materia de jornadas de trabajo, descanso y vacaciones, con especial énfasis en:
I. Que la jornada de trabajo no exceda del máximo señalado por los artículos 51, 53 y 61 CT. Tratándose de trabajos extraordinarios, que éste no exceda de tres horas diarias ni de nueve horas por semana y que se cumpla con el artículo 134 inc. e) en el caso de mujeres con seis meses cumplidos de embarazo o de menores de edad.

En el artículo 8. En lo relativo a trabajos del campo deberán los inspectores:
I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones sobre jornadas de trabajo y de las prohibiciones sobre labores de menores, así como que los salarios se paguen en la finca donde se prestan los servicios.

El Ministro del trabajo ha dicho[13] que el Ministerio del Trabajo está revisando sus mecanismos para fortalecer y mejorar la labor de los inspectores del trabajo, sobre todo, ampliar su competencia al sector informal de la economía, que es donde se estima que encontrarían a seis de cada diez niños, niñas y adolescentes, incorporados al mundo laboral.

Este universo representa un reto fundamental debido al nuevo contexto en que se encuentra inmerso nuestro país, tal es el caso del CAFTA-DR, por sus siglas en ingles. Y es precisamente para responder a estas realidades y nuevos desafíos que se están haciendo grandes esfuerzos institucionales para crear las condiciones y mecanismos idóneos eficaces para el cumplimiento de la legislación laboral, en particular para la no contratación de menores de 14 años, garantizar las condiciones adecuadas y tutelar los derechos laborales de los y las adolescentes que trabajan.

Por su parte la Inspectora General ha revelado que existe un anteproyecto de ley general de inspección del trabajo, dicho proyecto fue consensuado tripartitamente pero hoy por hoy se encuentra en la Asamblea Nacional esperando la bondad de los diputados salientes, fue introducido en marzo del corriente año.

Sin embargo no todo es negativo, en la actualidad se están realizando inspecciones laborales para combatir el trabajo infantil en todos los departamentos, pero también se está tratando de proteger los derechos de los y las adolescentes trabajadores, generalmente estas

[13] Op.Cit. p.2.

inspecciones se realizan en el sector rural, en las fincas, beneficios, entre otros.

También se están inspeccionando las minas de piedra, cal, oro, cooperativas pesqueras, se está incidiendo en el sector informal haciendo campañas de difusión de los derechos laborales, estableciendo alianzas estratégicas con empleadores, padres de familia y organizaciones sindicales que trabajan en este sector, todo con el propósito de contribuir en el proceso de la prevención y erradicación del trabajo infantil.

Se está trabajando con especial énfasis en sensibilizar a empleadores mineros para que no empleen, ni permitan la permanencia de niños y niñas en estos lugares, se esta hablando con los padres de familia, concientisándolos del peligro que este trabajo representa para el desarrollo integral de su hijo y sobre todo del arrebato del derecho a la educación.

Otra de las acciones que está emprendiendo el Ministerio del Trabajo es la suscripción de acuerdos y actas compromisos con los dueños, de las minas de piedra pómez en Masaya, por ejemplo. En Managua se han suscrito actas compromiso con dueños de negocios, bares y restaurantes que están en el malecón, en Chontales con dueños de las queseras, en Jinotega con los dueños de haciendas cafetaleras. Todo con el único objetivo de erradicar el trabajo infantil.

Nos parece que esa no debería de ser la manera de trabajar con los empleadores debido a que la ley, como dice el aforismo jurídico, "es dura pero es la ley", de manera pues que lo que se debe hacer es obligarlos a que cumplan, el TRABAJO INFANTIL ESTA PROHIBIDO.

3.7 Resolución Ministerial Relativa y la autorización y regulación del funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo.

Básicamente hace referencia a la prohibición para la intermediación de empleos para menores de edad. Enfatizando la ilegalidad del trabajo infantil.
También se las obliga a cumplir con todas las disposiciones del Código del Trabajo vigente.

3.8 Resolución Interministerial Relativa a las medidas mínimas de Protección del Trabajo del mar.

Se refiere a la prohibición de contratar para desarrollar trabajos en el mar o relacionadas con dicho trabajo, de menores de 16 años de edad.

3.9 Resolución Ministerial Relativa al Trabajo en las Zonas Francas Radicadas en la República de Nicaragua.

Para este sector la prohibición es la de contratar a menores de 14 años, sin excepciones.

Como un apartado adicional abordaremos lo que tiene que ver con las diferentes políticas del estado en torno al tema del trabajo infantil, que aunque no son parte integrante del ordenamiento jurídico, si lo desarrollan.

3.10 Política Nacional de Atención Integral a la Niñez y la Adolescencia.

La ratificación de la Convención de los Derechos del niño en 1990 por parte de Nicaragua ha sido el motor que ha favorecido la adecuación de normas jurídicas y administrativas tendientes principalmente a su cumplimiento.

En nuestro país como consecuencia directa de la ratificación antes mencionada se produjo la primera experiencia en temas de políticas dirigidas específicamente al sector de los menores, es así como surge esta política en 1996.

Al involucrar a todos los sectores de la sociedad se considera pública y está contemplada en el libro segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, se ha constituido en el instrumento técnico apropiado para orientar la acción, definir prioridades y unificar criterios con un enfoque de derechos humanos sobre la base de la Doctrina de la Protección Integral.

Promoviendo la participación activa de la familia, la comunidad, el Gobierno y lo más importante se toma en cuenta a los niños, niñas y

adolescentes, para el cumplimiento de los derechos consignados en la Convención de los Derechos del Niño.

El hecho de que no se haya divulgado apropiadamente constituye uno de los principales obstáculos que se han enfrentado para la consecución de recursos que puedan hacer más fácil el cumplimiento eficaz de la política en mención.

3.11 Política Pública contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes.

Aprobada y presentada a los diferentes sectores en Agosto de 2001, está basada en la erradicación de las peores formas de trabajo infantil y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Con ella se persigue dotar a la sociedad civil de un serie de instrumentos, que puestos en práctica puedan contribuir a la erradicación de la violencia y la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, la entidad a cargo de su cumplimiento es el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA).

Se ha hecho una identificación preliminar de las peores formas de trabajo infantil en Nicaragua, siendo las siguientes:

No.	Denominación o sector en el que se han identificado las PFTI.
1.	Trabajo en Basureros.

2.	Trabajo en calles y espacios públicos.
3.	Trabajo en pequeñas, medianas y grandes empresas.
4.	Trabajo en el Campo.
5.	Trabajo en la pesca y extracción de moluscos.
6.	Trabajo en las minas.
7.	Trabajo en las fronteras del país.
8.	Explotación Sexual.
9.	Trabajo Doméstico.

3.12 Estrategia y Plan Nacional de Educación.

Son dos instrumentos creados en 1997 que plantean la participación más directa de la sociedad civil en la educación. En ese sentido se pretende que se fortalezcan la modernización del Estado para poder superar la pobreza, definiendo principios educativos basados en un proceso participativo.

Una de las pretensiones más ambiciosas del plan es llevar la educación hasta los sectores más vulnerables desde el punto de vista económico y sobre todo en el área rural. Cuyo componente fundamental es garantizarles el acceso a la educación primaria gratuita, obligatoria y de buena calidad hasta el sexto grado a los niños, niñas y adolescentes.

Sin duda la ejecución del Plan es clave para el proceso de prevención y erradicación del trabajo infantil, dada la indudable relación entre educación y trabajo infantil.

3.13 Política para el fomento del Empleo

Aquí el principal actor es el Ministerio del Trabajo y basa la política en el mantenimiento y consolidación de la paz social, fomentando la inversión en función de la producción propiciando la mayor equidad al momento de la distribución de los ingresos que incluye la atención especial a los adolescentes trabajadores.

Entre sus coadyuvantes están el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE) y el Instituto Nacional Tecnológico (INATEC) quienes establecen el desarrollo de proyectos con uso intensivo de mano de obra.
En la actualidad se ha aprobado la Política Nacional de empleo como parte del desarrollo de esta política de fomento de empleo.

3.14 Plan Estratégico Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador.

Este plan estaba diseñado para desarrollarse durante el quinquenio de dos mil uno a dos mil cinco, en la actualidad se está realizando un período de consultas con los diferentes sectores involucrados para desarrollar un nuevo plan, siempre con el apoyo de OIT / IPEC, el

CNEPTI y otros organismos involucrados en el tema de la niñez, sobre todo en lo referente a la erradicación del trabajo infantil.

Se lo considera un éxito en cuanto que dejó sentadas las bases sobre las cuales se pueden ir trabajando los temas relativos al trabajo infantil, la explotación sexual comercial.
Los sectores claves fueron:

- Niños, niñas y adolescentes.
- Padres, Madres y Tutores.
- Ministerio del Trabajo.
- Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la niñez y la Adolescencia.
- Procuraduría Especial de la Niñez y la adolescencia.
- Ministerio de Educación Cultura y Deportes.
- Instituto Nacional Tecnológico.
- Ministerio de Salud.
- Ministerio de la Familia.
- Instituto Nicaragüense de la Mujer.
- Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.
- Gobiernos Municipales.
- Organizaciones sindicales.
- Empleadores, empresarios y productores.
- Organismos no Gubernamentales.

Se constituyó en el instrumento orientador que recoge todas las políticas fundamentales para lograr la prevención y erradicación del trabajo infantil y es el punto de partida para la realización de los planes operativos para la implementación del mismo.

CAPITULO IV:

Análisis comparativo de la legislación laboral infantil internacional (O. I. T.) y la legislación laboral infantil nacional.

Nuestra legislación laboral regula lo referente al trabajo infantil de manera bastante profusa, sin embargo, esto siempre esta atado a las condiciones económicas propias de nuestra realidad, donde tenemos a padres de familia en el desempleo o subempleo limitándoles las posibilidades de brindar un desarrollo integral a los niños, niñas y adolescentes.

En mayo de 1981 Nicaragua ratifica entre otros el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo cuyo eje central es la edad mínima de admisión al empleo.

Estableciendo que los miembros ratificantes establecerán una política nacional que progresivamente asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Edad que no deberá ser menor a la edad en que cesa la obligación escolar o en todo caso a quince años.

Esto se ve reflejado en la Constitución Política de la República, en el Código del Trabajo y en el Código de la niñez y la Adolescencia.

Por lo que hace a la Convención sobre los Derechos del Niño creemos que armoniza plenamente con la legislación nacional en el sentido de que nuestra legislación laboral, es decir, el Código del trabajo establece una edad mínima de admisión al empleo así como un horario de jornada máximo de 6 horas para el trabajo de los y las adolescentes. Ya que al día de hoy se encuentra prohibido el trabajo infantil.

Sobre condiciones de trabajo nuestro Código laboral dispone una obligación social de carácter general, para el Estado, para los empleadores y para las familias de proteger al niño, niña y adolescente, lo cual también es patente en el Código de la niñez y la Adolescencia.

Así mismo establece prohibiciones expresas sobre el trabajo en lugares insalubres para los niños, niñas y adolescentes, se prohíbe tajantemente el trabajo de menores de 16 años en cualquier buque. Previniendo además que estas prohibiciones no pueden ser invocadas para negar los derechos laborales establecidos en el Código del trabajo.

Para hacer valer de forma efectiva estas normas nuestro código establece multas que van desde cinco a quince salarios mínimos para los infractores de la legislación laboral.

Nuestro Código laboral fue reformado por la ley 474 en su Titulo sexto y es a través de esta ley que se estableció la prohibición del trabajo infantil, la multa de que ya hablamos y además se puede acordar el cierre del establecimiento por reincidencia, siendo la autoridad de aplicación el Ministerio del Trabajo por medio de sus inspectores del trabajo.

A pesar de todos estos avances nuestra legislación laboral aún adolece de algunos vacíos sobre todo en la armonización del Convenio 182 y su recomendación 190, tales son los que siguen:

1. Como la falta de definiciones expresas sobre esclavitud y formas análogas de

Explotación de menores, pues todavía no hay una norma expresa que lo regule.

2. Hace falta una figura que claramente defina la utilización de menores para la producción de estupefacientes.

3. Conviene concordar los numerales 6 y 7 del Convenio 182, así como la recomendación 190 de OIT.

4. Hace falta la creación de una normativa que le de el poder de accionar a las inspectorías del trabajo para poder intervenir independientemente de que no exista una relación laboral propiamente dicha entre niños, niñas y adolescentes y un ciudadano común.

Existe falta de unidad en lo relativo a los menores por cuanto el Código de la niñez y la adolescencia prescribe en su artículo 73 que es prohibido el empleo de niños, niñas y adolescentes en cualquier trabajo y por otro lado el artículo 131 del CT. establece que es permisible el trabajo de los adolescentes siempre que cuenten con el visto bueno de sus padres o tutores (representantes legales).

CONCLUSIONES.

Sobre el contenido de la legislación y su proceso de formación siempre es válido considerar la participación de la sociedad civil en tanto que es uno de los principales actores en el tema de la prohibición del trabajo infantil, es importante involucrar a todos los sectores de la sociedad así como a las familias de los niñas, niños y adolescentes en riesgo, lo cual nos daría de primera mano el conocimiento necesario para saber por donde atacar mas eficazmente este flagelo de nuestra sociedad.

Todo este marco jurídico y de políticas existentes en el país no son suficientes para erradicar el trabajo infantil e ir progresando en el sentido de terminar también con el trabajo adolescente y cumplir uno de los postulados del Código de la Niñez y la Adolescencia que es una ley de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de la república.

El Convenio 182 y su Recomendación 190 de 1999 son los mas recientes acuerdos internacionales de los que tenemos noticia que fueron firmados y ratificados por Nicaragua y aun hoy no están incorporados totalmente en la legislación nacional como pudimos ver en el capitulo anterior, habiendo muchos vacíos.

De manera que se hace urgente si de verdad queremos erradicar el trabajo infantil en general y las peores formas de trabajo infantil y

adolescente, que debe de ser el fin último que se persiga habida cuenta que nuestra legislación positiva ya lo establece así, la incorporación de esas normas internacionales combinándolo con políticas eficaces que puedan ir creando condiciones apropiadas para que los y las adolescentes, niños y niñas puedan alcanzar un desarrollo integral propio de su condición de niños, niñas y adolescentes.

BIBLIOGRAFÍA

1. Aburto, Mariana. Análisis Cualitativo de la Situación del Trabajo Infantil en Nicaragua. Edit. OIT. 2003.

2. BITECSA. Código de la Niñez y la Adolescencia. Edit. BITECSA. 1998.

3. Calero Silva, Mayra. Encuesta Nacional de Trabajo Infantil y Adolescente en Nicaragua. ENTIA 2000. Edit. OIT. 2003.

4. CNEPTI. Acciones Integrales a favor de la niñez y adolescencia. 1999.

5. CNEPTI. Plan Estratégico Nacional para la Erradicación la Prevención del Trabajo infantil y Protección de Adolescentes trabajadores 2001-2005. Edit. La Prensa S.A. 2001.

6. Dirección de Inspectoría del Trabajo Infantil. Legislación Laboral Internacional Relativa a la Niñez. Edit. MITRAB. 1999.

7. El Nuevo Diario. Edición 9406. año XXVII. P.2.

8. La Prensa. 17 de Octubre de 2006. p. 10 A.

9. Ministerio del Trabajo. Encuentro con Inspectores del Trabajo. MITRAB. 1998.

10. OIT. y otros. Ronda de Opiniones para la Readecuación y Armonización jurídica de la legislación laboral en materia de trabajo infantil. Edit. CNEPTI. 2001.

11. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Constitución Política de la Republica de Nicaragua y sus Reformas. Edit. PDDH. 2004.

12. Save the Children. Noruega. Peores Formas de Trabajo Infantil. Edit. Roberto Fonseca. 2006. Enero. P. 2.

13. Save the Children. Noruega. Trabajo Informal: Desafío para la inspección laboral. 2006. Julio. P.2.

14. Villasamil Prieto y otro. Código del Trabajo de Nicaragua. Edit. LIL S.A. 2006.

15. Warshaw, León. Empleo Precario y Trabajo Infantil. Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo. OIT. Versión electrónica.

16. Constitución Política de Nicaragua.

ANEXOS

IDENTIFICACION PRELIMINAR DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL EN NICARAGUA SEGUN ZONAS GEOGRAFICAS

*La letra negrilla indica que la incidencia es mayor en esa zona geográfica.

CHINANDEGA	LEON	MANAGUA	RIVAS
Explotación sexual **Tricicleros** **Carguilleros** Vendedores **Cultivo de banano** **Camaroneras** Basureros Recolección de maní Pica piedras	Trabajo del campo **Vendedores ambulantes** **Basurero** Bares y restaurantes **Explotación sexual** Ayudante de construcción	**Basureros** **En bares y restaurantes** Vendedores ambulantes **Traslado y expendio de droga** Explotación sexual Domésticas **Mendicidad** Canta en buses Limpia vidrios Pequeñas empresas familiares Uso de máquinas y herramientas eléctricas En vulcanizadoras En talleres de baterías En talleres de pintura En talleres de soldadura	**En la pesca** Cargadores **Trasiego de indocumentados** Vendedores ambulantes **Traslado de droga** **Explotación sexual.**

NUEVA SEGOVIA	MADRIZ	ESTELI
En industria del tabaco Explotación sexual. **Vendedor ambulante** **Estibadores** **En cultivo de tabaco** **En cultivo de café** Lustrar **En cortar y vender leña**	**Lustrar** **Recoger basura** **Cargadores** **Trabajo doméstico** **Siembra y recolección** **Despale** **Recolecta y venta de leña** **Vendedores** **Extracción de guano**	Explotación sexual. Venta de drogas **En la basura** **Siembra de tabaco** **Cargadores** **Domésticos** En aserríos **En bares y restaurantes** En cultivo de café Fábricas de puro Ayudantes en construcción

JINOTEGA	R.A.A.S.	R.A.A.N.
Ventas ambulantes En bares y restaurantes Explotación sexual. Trabajo en el campo Corte de café Beneficios de café	Pesca Traslado de arena Quema de carbón Trituran piedra Vendedores ambulantes Lustradores Explotación sexual. Basureros Riferos Expendedores de droga Güiriseros	Explotación sexual. Trasiego de droga Ventas ambulantes Güiriseros Pesca Cayuqueros Buzos Lustradores Ayudantes de construcción

CHONTALES	GRANADA	CARAZO
En agricultura Pastoreo Ordeño Reparación de cercos Lavado de oro Vendedores Trabajos domésticos Lustradores Recolectores de desechos Mulero de narcoactividad	Ventas ambulantes Cargadores Fritangas y comiderías Trabajo de campo En arroceras Hijas de casa Trabajos en bares y restaurantes Explotación sexual	Ventas ambulantes Recolección basura Carrretoneros Trabajo doméstico Trabajo de campo Trabajo en bares y restaurantes Explotación sexual. Extracción de piedra cantera

MATAGALPA	BOACO	MASAYA	RIO SAN JUAN
Ventas ambulantes En bares y restaurantes Explotación sexual. Trabajo en el campo Corte de café Beneficios de café	En agricultura Pastoreo Ordeño Reparación de cercos Vendedores Trabajos domésticos Lustradores Recolectores de desechos	Ventas ambulantes Cargadores Fritangas y comiderías Trabajo de campo En arroceras Hijas de casa Trabajos en bares y restaurantes Explotación sexual	En agricultura Pastoreo Ordeño Reparación de cercos Vendedores Trabajos domésticos Lustradores Recolectores de desechos Pesca Cargadores

Este listado permite visualizar que hay múltiples y variadas formas, *tanto para el área urbana* como para el área rural.

IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL EN NICARAGUA

MANIFESTACIÓN DEL PROBLEMA	RIESGOS Y CONSECUENCIAS IDENTIFICADOS	AREAS GEOGRAFICAS
TRABAJO EN BASUREROS		
1) Buscar material reciclable para comercializar 2) Buscar deshechos para consumo familiar 3) Buscar alimentos para consumo familiar Las fases del trabajo son: - Recolección - Clasificación - Acopio - Comercialización - Transformación	- Jornadas de trabajo de las 5:00 a.m. a las 7:00p.m. - Jornadas de trabajo nocturnas. - Exposición a condiciones de insalubridad e inseguridad. - Agresiones físicas y psicológicas por los adultos para quitarles lo recolectado. - Abuso sexual a niñas a cambio de compra del material recolectado. - Atropellos por los vehículos que descargan la basura. - Heridas producidas por la manipulación de objetos cortantes en la basura. - Contraer enfermedades infecciosas gastrointestinales, dermatológicas, respiratorias. - No asisten a la escuela.	- León - Chinandega - Managua - Madriz - Estelí - R.A.A.S. - Carazo
TRABAJO EN CALLES Y ESPACIOS PÚBLICOS		
CALLES: 1) Vender ambulante 2) Limpiar vidrios y carros 3) Lustrar 4) Cantar en los buses 5) Halar carretones 6) Mendicidad 7) Ayudante en los buses	- Deserción o bajo rendimiento escolar - Jornadas extensas con frecuencia nocturnas - Explotación laboral - Abusos físicos y sexuales - Maltrato psicológico - Exposición al consumo de alcohol y drogas - Involucramiento en actividades delictivas - Exposición al tránsito vehicular - Aspiración de residuos emitidos por los vehículos	- Managua - Chinandega - León - Rivas - Nueva Segovia - Madriz - Estelí - Jinotega

MANIFESTACIÓN DEL PROBLEMA	RIESGOS Y CONSECUENCIAS IDENTIFICADOS	AREAS GEOGRAFICAS
ESPACIOS PÚBLICOS CERADOS 8) Ayudar en bares, restaurantes, centros turísticos, comiderías, fritangas 9) Cargar y vender en los mercados 10) Trasladar y expender droga 11) Hacer Show en nigth club 12) Hacer mandados	- Caminatas prolongadas - Enfermedades y deformaciones óseas por cargar pesos excesivos - Enfermedades respiratorias y de la piel por exposición al sol y a la lluvia. - Exposición a enfermedades de transmisión sexual - Exposición al VIH/SIDA	- R.A..A.S. - R.A..A.N. - Chontales - Granada - Carazo
TRABAJO EN PEQUEÑAS, MEDIANAS Y GRANDES EMPRESAS		
1) Ayudar en la construcción 2) Ayudar en fábrica de ladrillos y bloqueras 3) Elaborar dulces y pan 4) Ayudar en aserríos 5) Ayudar en carpinterías 6) Ayudar en talleres de baterías y de mecánica 7) Ayudar en fábrica de juegos pirotécnicos 8) Obreros en textileras 9) Ayudar en curtiembres 10) Ayudar en la fabricación de puros 11) Ayudar en las bananeras 12) Ayudar en beneficios de café 13) Ayudar en fabricación de queso 14) Trabajar en molinos	- Imposibilidad de ir a la escuela. - Maltrato físico y psicológico - Jornadas laborales prolongadas - Salarios más bajos que los adultos. - Posturas estáticas prolongadas - Exposición a cargas pesadas - Uso de herramientas cortantes y pesadas - Carencia de entrenamiento - Asignación de tareas que sobrepasan su capacidad física y síquica - Exposición a condiciones insalubres - Carencia de equipos de protección y seguridad - Contacto con sustancias tóxicas - Infecciones respiratorias y oculares por sustancias tóxicas. - Heridas cortantes por herramientas peligrosas. - Quemaduras y muerte por explosión.	- Managua - Estelí - León - Chinandega - Nueva Segovia - Carazo

MANIFESTACIÓN DEL PROBLEMA	RIESGOS Y CONSECUENCIAS IDENTIFICADOS	AREAS GEOGRAFICAS
TRABAJO EN EL CAMPO		
1)Reparar cercos 2)Quemar 3)Chapodar 4)Levantar piedras 5)Sembrar 6)Fertilizar (agroquímicos) 7)Fumigar (agroquímicos) 8)Recolectar cosecha 9) Trabajar con herramientas pesadas y peligrosas 10) Ayudante de tractorista 11) Trabajar con bueyes 12) Cortar leña 13) Vender leña 14) Cargar 28) Ayudar en camión 15) Pastorear 16) Trasladar animales (transumancia) 17) Ordeñar CULTIVOS DE AGROEXPORTACIÓN: 18) Trabajar en el cultivo del tabaco: Deshojar Cortar Ensartar 19) Trabajar en el cultivo del café: Cortar Pepenar Lavar Seleccionar 20) Recolectar maní 21) Cortar banano	- Déficit en el crecimiento físico - Exposición prolongada a radiaciones solares y variaciones bruscas de temperatura - Contacto con agroquímicos - Problemas mentales por el efecto del insecticida - Explotación laboral - Abuso sexual y físico - Posturas estáticas prolongadas - Fracturas - Exposición al consumo de alcohol - Maltrato físico y psicológico - Jornadas laborales prolongadas de todo el día - Caminatas prolongadas - Exposición a cargas pesadas - Uso de herramientas cortantes y pesadas (machetes) - Picaduras de serpientes y otros animales - Analfabetismo - Inasistencia a la escuela	Todo el país -Nueva Segovia - Estelí - Estelí - Jinotega - Matagalpa - Madriz - Nueva Segovia - Carazo - Chinandega

MANIFESTACIÓN DEL PROBLEMA	RIESGOS Y CONSECUENCIAS IDENTIFICADOS	AREAS GEOGRAFICAS
TRABAJO EN LA PESCA Y EXTRACCIÓN DE MOLUSCOS		
1) Cargar 2) Estibar 3) Conducir Cayucos 4) Bucear 5) Pescar 6) Ayudar en las camaroneras 7) Sacar ostiones	- Jornadas laborales variables según las condiciones climáticas. - Enfermedades auditivas y reumáticas - Fracturas graves (se desnucan) - Ahogamiento - Muerte por asfixia - Mutilaciones - Enfermedades auditivas - Enfermedades reumáticas - Cortaduras con espinas, conchas y vidrios - Exposición prolongada a radiaciones solares - Infecciones en la piel - Enfermedades por picaduras de mosquitos - Dependencia de fármacos - Explotación laboral - Carencia de equipos de protección y seguridad - Imposibilidad de ir a la escuela	- R.A.A.S. - R.A.A.N. - León - Chinandega - Rivas
TRABAJO EN LAS MINAS		
1)Lavado de oro 2)Güirisear 3)Extracción de piedra cantera 4)Meterse en las minas de piedras 5)Quebrar piedra 6)Extraer guano 7)Extracción de cal	- Jornadas laborales prolongadas de todo el día - Exposición prolongada a radiaciones solares - Enfermedades respiratorias y de la piel por exposición excesiva al sol y a la lluvia - Enfermedades reumáticas - Explotación laboral - Abuso sexual y físico	- R.A.A.N. - R.A.A.S. - Chontales - Nueva Segovia - Madriz - Chinandega - Carazo

MANIFESTACIÓN DEL PROBLEMA	RIESGOS Y CONSECUENCIAS IDENTIFICADOS	AREAS GEOGRAFICAS
8) Quema de carbón	- Posturas estáticas prolongadas - Uso de herramientas cortantes y pesadas - Fracturas graves - Exposición a condiciones insalubres - Carencia de equipos de protección y seguridad - Imposibilidad de ir a la escuela - Imposibilidad de cumplir con las actividades de estudio	- León
TRABAJO EN LAS FRONTERAS DEL PAIS		
1) Manejar triciclos para transporte 2) Trasiego de indocumentados 3) Cargar bultos 4) Vender	- Exposición al tránsito vehicular - Deformaciones óseas por el excesivo peso de la carga - Hernias por exceso de fuerza al cargar - Enfermedades respiratorias y de la piel por exposición excesiva al sol y a la lluvia - Explotación sexual - Exposición al consumo de alcohol y drogas - Maltrato físico y psicológico - Jornadas extensas - Caminatas prolongadas - Exposición al sol y a la lluvia - Imposibilidad de ir a la escuela	- Chinandega - Riva - Nueva Segovia - Madriz
EXPLOTACIÓN SEXUAL		
1) Acompañar a los clientes en bares y restaurantes 2) Bailar en los show de night club 3) Encubrir en otros servicios: masajes, damas de compañía, etc.	- Explotación sexual - Vida sexual a temprana edad - Involucramiento en actividades delictivas - Exposición al consumo de alcohol y drogas - Exposición a maltrato físico y psicológico	- Chinandega - León - Managua - Rivas

MANIFESTACIÓN DEL PROBLEMA	RIESGOS Y CONSECUENCIAS IDENTIFICADOS	AREAS GEOGRAFICAS
4) Pagar deudas contraídas por adultos 5) Ofrecer el servicio sexual en calles, paradas de buses, carreteras, fronteras, etc.	- Deterioro de su autoestima - Deformaciones físicas por consumo de fármacos - Exposición a enfermedades de transmisión sexual - Exposición al VIH/SIDA - Jornadas nocturnas - Endeudamiento con proxenetas - Estigmación y desprecio social - Deserción de la escuela	- Nueva Segovia - Estelí - Jinotega - R.A.A.S. - R.A.A.N. - Granada - Carazo
TRABAJO DOMÉSTICO		
1) Hijas de casa 2) Hijos de crianza 3) Domésticas 4) Niñeras 5) Lavar 6) Planchar 7) Cocinar 8) Halar agua 9) Lavar trastos 10) Limpiar 11) Acarrear agua 12) Cuidar animales 13) Responsabilidad del hogar 14) Quebrar maíz 15) Cuidar a niños 16) Rajar leña 17) Hacer tortillas 18) Hacer cuajada 19) Rozar	- Asumir responsabilidades mayores a su capacidad - Maltrato físico y psicológico - Jornadas extensas - Explotación laboral - Abuso sexual y físico - Deterioro de su autoestima - Déficit en el crecimiento físico - Imposibilidad de ir a la escuela	- Chontales - Granada - Managua - León - Chinandega

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 182

CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83.ª reunión, celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.ª reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término «niño» designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca:

a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

1.Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2.La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3.Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

1.Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

2.Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;

b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;

c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;

d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y

e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.

3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

C138 Convenio sobre la edad mínima, 1973

PREAMBULO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura),1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños, y

Después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima, 1973:

TEXTO

Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o
b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 4

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá

excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presente problemas especiales e importantes de aplicación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.

3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.

2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.

3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:
a) deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;
b) podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o
c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:
a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Artículo 8

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Artículo 9

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas

responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.

3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

Artículo 10

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínim (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros o fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.

3. El Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, y el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicado al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:
a) por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, y que haya fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
b) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
c) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
d) con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
e) con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no

inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
f) por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3 de este Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, al entrar en vigor el presente Convenio.

5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:
a) implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919, de conformidad con su artículo 12,
b) con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, de conformidad con su artículo 9,
c) con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12, al entrar en vigor el presente Convenio.

DISPFIN

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CEACR: Solicitud directa individual sobre el Convenio núm. 138, Edad mínima, 1973
Nicaragua (ratificación: 1981)
Envío: 1998

TEXTO
En relación con sus observaciones, la Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre los puntos siguientes.

1. Cobertura de todo empleo o trabajo. La Comisión toma nota de que en virtud del Código de Trabajo, los niños o adolescentes que realicen tareas productivas o suministren servicios a cambio de una remuneración son considerados como "trabajadores" (artículo 130). La Comisión recuerda que la disposición del párrafo 1) del artículo 2 del Convenio, que exige la fijación de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, cubre no sólo el empleo remunerado sino todo empleo o trabajo, aun si no existe relación de empleo o si no existe el pago de la remuneración. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar las medidas tomadas o consideradas para dar pleno efecto al Convenio sobre este punto.

2. Excepciones a la edad mínima general. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones detalladas acerca de las excepciones a la edad mínima de 14 años que dispone el artículo 131 del Código, reglamentado por la Inspección General del Trabajo, refiriéndose en particular al artículo 7 que autoriza excepciones para trabajos ligeros a partir de los 12 años de edad, y el artículo 8 que autoriza excepciones para las representaciones artísticas por medio de permisos individuales.

3. Trabajo peligroso prohibido para menores de 18 años de edad. La Comisión observa con interés que el artículo 133 del Código prohíbe el empleo de menores de 18 años de edad en una mayor gama de actividades que en el pasado. Estas son el trabajo insalubre y el trabajo que implica un riesgo moral, tal como el trabajo en las minas, el trabajo subterráneo, la recolección de la basura, el trabajo en los lugares de entretenimiento nocturno, el trabajo que implica la manipulación de sustancias y objetos tóxicos o psicotrópicos, y el trabajo nocturno en general. La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones adicionales con respecto a las sustancias y objetos cuya manipulación está prohibida de conformidad con este artículo y a todos los tipos de trabajo distintos de los enumerados que son considerados insalubres o con riesgo moral, así como también acerca de las consultas que han tenido lugar sobre este tema con las organizaciones de los empleadores y de los trabajadores de conformidad con el párrafo 2) del artículo 3.

4. Registro que debe ser mantenido por el empleador. La Comisión recuerda que el Código de Trabajo anterior contenía la obligación explícita para el empleador de mantener un registro de todos los trabajadores menores de 18 años con mención de su fecha de nacimiento (artículo 15, punto 15). Sin embargo, la Comisión toma nota de que la disposición correspondiente sobre las obligaciones del empleador en el nuevo Código no contiene más dicha disposición explícita relativa al registro, pero se refiere a las obligaciones que implican los convenios de la OIT ratificados por Nicaragua. La Comisión solicita al Gobierno se sirva indicar las medidas tomadas para garantizar que los registros relativos a los empleados menores de 18 años de edad, que incluyen su fecha de nacimiento de conformidad con el párrafo 3) del artículo 9 son mantenidos y puestos a disposición de la autoridad competente por el empleador.

5. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su primera memoria sometida en 1994 a la Comisión de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño según las cuales muchos niños sobreviven gracias a su "trabajo" en el sector informal (CRC/C/3/Add.25, párrafo 61) y según las cuales el Ministerio de Trabajo que tiene un presupuesto muy modesto no puede hacer respetar las prohibiciones que figuran en el Código de Trabajo. La Comisión toma nota de que la participación del

Gobierno en las actividades del IPEC demuestran la intención del Gobierno de tomar medidas prácticas con el propósito de erradicar el trabajo infantil, y solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre todas las medidas tomadas o consideradas para garantizar la aplicación del Convenio en la práctica. Además, la Comisión solicita al Gobierno se sirva incluir, por ejemplo, datos estadísticos y extractos de informes oficiales, así como también resultados de las inspecciones de trabajo.

LEGISLACION
Código de Trabajo